

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el modelo "CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (REMYPE)", cuyo anexo único forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** La Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional, a través de la Sub Dirección de Intermediación y Orientación Laboral de la Dirección de Promoción del Empleo, es el órgano encargado de monitorear la implementación de dicha constancia de acreditación.

**Artículo 3°.-** La Oficina General de Estadística e Informática es el ente encargado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de implementar la referida constancia en el sistema virtual del REMYPE.

**Artículo 4°.-** La presente resolución deberá ser registrada en el Portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, [www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe), el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística e Informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

406505-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2008-MTC**

DECRETO SUPREMO  
N° 036-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 14 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, establece los lugares para realizar el trámite de las licencias de conducir, indicando que la solicitud de la licencia de conducir, recategorización y revalidación, solo podrá ser presentada para su trámite y emisión, ante la autoridad competente del lugar del domicilio que figure consignado en el Documento Nacional de Identidad, o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería; sin embargo, considerando el desplazamiento interno de los conductores a las diversas regiones del país, es necesario permitir que la presentación de las solicitudes relativas a las licencias de conducir, pueda realizarse ante la autoridad competente de distinto ámbito territorial al previsto en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería;

Que, por su parte, el artículo 25 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, establece el plazo de revalidación de las licencias de conducir; al respecto, considerando la mayor expectativa de vida de los peruanos, es necesario establecer rangos diferenciados de revalidación de las mismas, para los titulares con una edad igual o mayor a los setenta (70) años de edad;

Que, de otro lado, los artículos 91, 92, 96 y 103 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre citado en el párrafo precedente, señalan los requisitos que deben cumplir los establecimientos de salud a fin de ser autorizados para tomar los exámenes de aptitud psicósomática, obtener la renovación de su autorización, del personal médico y el equipamiento con que deben contar, por lo que es pertinente que los requisitos guarden relación con los establecidos por el Sector Salud; asimismo, debe señalarse que la solicitud de renovación de la autorización deberá incluir la presentación de la respectiva carta fianza; por otro lado, debe establecerse que el personal médico que atienda en los establecimientos de salud, tenga la experiencia y especialización correspondiente en caso se precinda de personal profesional en otorrinolaringología y oftalmología y que el equipamiento que posea permita determinar el grupo y factor sanguíneo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 29389, Ley que amplía la información personal que debe contener la Licencia de Conducir;

Que, existen licencias de conducir vigentes de la Clase "A" Categoría II, otorgadas al amparo del hoy derogado Decreto Supremo N° 015-94-MTC, que autorizaba a sus titulares a conducir vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de pasajeros en el ámbito urbano e interurbano; sin embargo, teniendo en consideración la nueva clasificación de licencias de conducir establecidas por el actual Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, la referida licencia no permite conducir dichos vehículos, por lo que es conveniente autorizar a sus titulares a seguir conduciendo las citadas unidades vehiculares, hasta que se adecúen a las disposiciones contenidas en el actual Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29389, Ley que amplía la información personal que debe contener la Licencia de Conducir; el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Modifíquese el sexto párrafo del artículo 25, el inciso "f" del artículo 92, el primer párrafo del artículo 96 y el inciso "a" del artículo 103 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 25°.-** Revalidación de licencias de conducir (...)

A partir de los setenta (70) hasta los setenta y cinco (75) años de edad, el conductor podrá revalidar su licencia de conducir de cualquier categoría por el periodo de cinco (05) años; a partir de los setenta y seis (76) hasta los ochenta (80) años de edad por el periodo de tres (03) años y a partir de los ochenta y uno (81) años de edad cada (02) años. Lo dispuesto en el presente párrafo no modifica la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC".

**"Artículo 92°.-** Requisitos para la autorización

Para solicitar la autorización, el establecimiento de salud deberá adjuntar los siguientes documentos:

(...)

f) Documento que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos de Salud - RENAES y la verificación sanitaria realizada por la autoridad de salud competente.

(...)"

**"Artículo 96°.-** Renovación de la autorización

La renovación de la autorización deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días calendario previos a su vencimiento, debiendo adjuntarse a la solicitud de renovación suscrita por el representante legal y el conductor del establecimiento de salud, únicamente los documentos mencionados en los literales e), h), i), k), l) y

m) del artículo 92 del presente reglamento, salvo los casos de modificación de los actos jurídicos, datos e información contenida en los demás documentos del indicado numeral, en cuyo caso también deberá adjuntarse la documentación correspondiente.

(...)"

**"Artículo 103º.- Adecuación del Establecimiento de Salud**

Los Establecimientos de Salud autorizados por la autoridad competente para la toma de los exámenes de aptitud psicósomática podrán operar de la siguiente manera:

a) Los Establecimientos de Salud autorizados que cuenten con el equipamiento a que refiere los literales f), g) y h) del numeral 91.4.2 y los literales e), f) y g) del numeral 91.4.3 del artículo 91 del presente reglamento en equipos integrados, podrán solicitar a la autoridad competente prescindir en su staff médico de los profesionales en oftalmología y/o otorrinolaringología, así como del equipamiento señalado en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 91.4.2 del artículo 91, debiendo realizarse las evaluaciones oftalmológicas y otorrinolaringológicas con el equipamiento integrado a los postulantes y/o conductores de todas las categorías. En tal supuesto, la responsabilidad de las evaluaciones otorrinolaringológicas y oftalmológicas que se realicen con el equipamiento integrado estará a cargo del profesional en oftalmología o del profesional en otorrinolaringología y, en los casos en que se prescinda de ambos, estará a cargo del médico especialista en medicina general, siempre que éste cuente con experiencia profesional acreditada por más de seis (06) años, computados a partir de su Colegiatura Médica y acredite además tener estudios concluidos de diplomado, post grado o maestría en el campo de la salud o contar con segunda especialización escolarizada o no escolarizada.

La responsabilidad de la evaluación psicológica que se realice con el equipamiento integrado estará a cargo del profesional con especialidad en psicología.

En ambos casos, la operación de los equipos integrados estará a cargo del tecnólogo médico o del médico responsable de la evaluación sensométrica.

(...)"

**Artículo 2º.- Incorporación al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC.**

Incorpórese un cuarto y quinto párrafo al artículo 14, el numeral 91.4.7 al artículo 91, un segundo párrafo al literal "m" del artículo 92 y la Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 14º.- Lugares para realizar el trámite**

(...)"

Excepcionalmente, los trámites previstos en el presente artículo, podrán ser realizados ante la autoridad competente de distinto ámbito territorial al previsto en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería, siempre que el solicitante acredite documentalmente que domicilia o labora de manera permanente en el lugar donde está efectuando su trámite, mediante la presentación del certificado domiciliario expedido por Notario Público, Municipalidad o Juzgado de Paz o Certificado de Trabajo según corresponda.

Los peruanos que se encuentren en el exterior podrán tramitar la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categoría I, la revalidación de la misma y su duplicado ante la Oficina Consular Peruana, conforme al Convenio que suscriban para ese fin el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores."

**"Artículo 91º.- Condiciones para el acceso**

Para acceder a la autorización, el Establecimiento de Salud deberá reunir las siguientes condiciones de acceso al servicio de toma de exámenes de aptitud psicósomática para la obtención de licencias de conducir:

(...)"

**91.4.7. Laboratorio de examen de grupo sanguíneo y factor Rh**

a) Reactivos para la determinación del grupo sanguíneo y factor Rh.

b) Láminas de vidrio descartable.

c) Lancetas o agujas descartables.

d) Guantes descartables.

e) Sistema de refrigeración para la conservación de los reactivos.

f) Soluciones desinfectantes o antisépticos, además de torundas de algodón o gasa."

**"Artículo 92º.- Requisitos para la autorización**

Para solicitar la autorización, el establecimiento de salud deberá adjuntar los siguientes documentos:

(...)"

m) (...)"

Excepcionalmente, los establecimientos públicos de salud podrán presentar la carta fianza señalada con una vigencia menor a la prevista en el párrafo precedente, siempre que esa situación se encuentre justificada por la entidad financiera que la emite. En estos casos, el establecimiento de salud deberá cumplir con renovar la carta fianza o presentar una nueva, antes del vencimiento de la carta fianza original, encontrándose obligado a cumplir con este procedimiento durante el período total de la autorización conferida. En caso de no cumplir con la renovación de la carta fianza, la autorización conferida quedará sin efecto de pleno derecho.

(...)"

**"Disposiciones Complementarias Finales**

(...)"

**Décima Tercera.- Licencias de conducir vigentes de la Clase "A" Categoría II, otorgadas al amparo del Decreto Supremo Nº 015-94-MTC, que autoriza a conducir vehículos de la categoría M3.**

Las licencias de conducir vigentes de la Clase "A" Categoría II, otorgadas al amparo del Decreto Supremo Nº 015-94-MTC, autorizan a sus titulares, hasta el 31 de marzo de 2010, a conducir vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de pasajeros en el ámbito urbano e interurbano.

**Décima Cuarta.- Información de donación de órganos que se consignará en la licencia de conducir.**

La información sobre donación de órganos que se consignará en la licencia de conducir, será la misma que se encuentra contemplada en el Documento Nacional de Identidad (DNI).

**Décima Quinta.- Adecuación de los establecimientos de salud.**

Los establecimientos de salud autorizados deberán al 16 de octubre de 2009, cumplir con lo previsto en el numeral 91.4.7 del artículo 91 del presente Reglamento; caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y se dispondrá la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, sin necesidad de notificación previa, siendo inválidas las evaluaciones psicósomáticas que realicen con posterioridad a la fecha antes señalada."

**Artículo 3º.- Vigencia.**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4º.- Refrendo.**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones